ADMINISTRACION DE JUSTICIA

og letrado

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00039/2015

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1
CIUDAD REAL
N11600
C/ERAS DEL CERRILLO Nº 3 PLANTA 4ª

AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Entrada
001 Nº: 2015000007250
25/02/2015 10:58:46 Dest: 013

N.I.G: 13034 45 3 2014 0000223
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000098 /2014 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Letrado: VENANCIO RUBIO GOMEZ
Procurador D./Dª: JUAN VILLALON CABALLERO
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Letrado:
Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 39/2015

En Ciudad Real, a dieciocho de febrero de dos mil quince.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de , representado por el procurador D. Juán Villalón, contra el Ayuntamiento de Puertollano, defendido por la letrada Dña. Carmen Santos Altozano, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 21 de enero de 2014, que desestima la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 16/2/15.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda y oponiéndose la segunda a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditado que la bajante de aguas pluviales de la finca sita en la calle Puerto nº 4 de Puertollano se encontraba obstruida en su parte inferior, lo que ha causado daños en la finca al salirse el agua por los empalmes de la bajante que no están sellados. La parte actora señala como causa de la obstrucción las obras que el Ayuntamiento había realizado elevando el nivel de la acera; por el contrario, la parte demandada imputa el problema a la inexistencia de rejilla en la parte superior.

Presentada reclamación por responsabilidad patrimonial instando una indemnización de 2.572'92 euros, fue desestimada, lo que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- En el presente caso, de la prueba propuesta se llega a la convicción de que la obstrucción es debida a la concurrencia de ambas causas. En primer lugar, ha quedado acreditado a través de la testifical del operario que abrió el

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

hueco en la pared y levantó el solado de la acera que antes de la obra realizada por el Ayuntamiento, la bajante vertía a un arqueta municipal que evacuaba el agua; sin embargo, en el recrecimiento de la acera suprimieron la arqueta y el hormigón utilizado taponaba la salida de la bajante: No obstante, este taponamiento no era total, dado que habían transcurrido más de dos años desde la obra sin que apareciesen las humedades, de tal forma que el agua necesariamente debía salir lentamente y deslizarse al subsuelo bajo el embaldosado. Y en segundo lugar, también ha quedado acreditado que la parte superior de la bajante no tenía rejilla de protección, de tal manera que no se impedía que las aguas arrastrasen a su interior los elementos que pudiera haber en el tejado, como excrementos de aves, plumas de pájaros y otros también habituales por la acción del viento, como hojas de árboles, partículas de tierra y otros elementos de papel o plástico. Todo ese material se ha ido depositando en la parte inferior de la bajante, formando un tapón que ha ocluido por completo la evacuación del agua.

Consecuentemente, nos hallamos ante una concurrencia de culpas, que deben ser compartidas al 50%, por lo que procede condenar al Ayuntamiento a abonar la mitad de la cantidad reclamada.

CUARTO.- El vigente artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, aplicable a los asuntos entrados a partir de 1 de noviembre de 2011, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, al ser una estimación parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al ser la cuantía del recurso inferior a los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO

Estimo parcialmente el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por , condenando al Ayuntamiento de Puertollano a abonar la cantidad de 1.286'46 euros, más los intereses legales desde que se dictó la resolución administrativa hasta la fecha de esta sentencia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.